

contra la seguridad de los judíos, y el restablecimiento de una situación capaz de provocar perturbaciones en esas regiones, es lo último que podría admitir un Estado que todavía lucha por su supervivencia. Por otra parte, no acertamos a comprender por qué, desde el punto de vista exclusivamente humanitario, se ha elegido a los antiguos residentes de Jaffa y de Haifa para disfrutar de un privilegio especial, como si fueran más merecedores que los antiguos residentes de cualquier otra ciudad o aldea.

Desde el punto de vista económico, la devolución de estos refugiados árabes a la vida normal después de su regreso, y aun el problema de mantenerlos, presenta una dificultad insoluble. Las dificultades de alojamiento, empleo y medios de existencia corrientes son insuperables. El Mediador reconocerá que la ayuda internacional que espera es, por el momento, puramente hipotética. Por otra parte, el Gobierno Provisional de Israel se opondría, como a una gran injusticia, a toda tentativa a gravar sus limitados recursos haciéndole sufragar los gastos necesarios para reinstalar y auxiliar a los repatriados árabes. Lejos de estar dispuestos a compatir las responsabilidades que estos refugiados ocasionen, a quienes los judíos no deseaban daño alguno y con quienes deseaban vivir en paz, el Gobierno de Israel, por estimar que tiene derecho a hacerlo, está resuelto a pedir una compensación a los Estados árabes por todos los estragos, la destrucción y la pérdida de vidas humanas, de bienes y de medios de existencia que la locura criminal de la intervención armada en Palestina ha ocasionado.

La fuga en masa de los árabes fuera del Estado de Israel y de los territorios ocupados por las tropas judías es la consecuencia directa de la agresión árabe procedente del exterior. Para justificar esta invasión, los Estados árabes pretenden que al proceder así respondían al llamamiento de socorro que les dirigían los árabes de Palestina, cuando lo cierto es que de no haber sido por la intervención de esos Estados, los árabes de Palestina hubieran aprobado la creación del Estado de Israel por una mayoría abrumadora y en la actualidad reinarían la paz y la prosperidad en todo el territorio, para beneficio de árabes y judíos por igual. Si una de las secuelas de la guerra ha sido el éxodo en masa, casi siempre espontáneo, que ha causado grandes sufrimientos, los responsables de todo esto son aquellos que fomentaron y provocaron la guerra, así como quienes les ayudaron y les animaron a hacerla. Los Gobiernos árabes y la gran Potencia que patrocinó su causa no pueden tener todas las ventajas: hacer todo cuanto está en su poder para minar y destruir el Estado de Israel y, fracasados tales designios, pretender que el Estado de Israel acepte la responsabilidad por las consecuencias de sus acciones temerarias.

Por las razones políticas y económicas y por los motivos de seguridad que acaban de exponerse, mientras persista el estado de guerra, el Gobierno Provisional de Israel no está en situación de admitir el regreso de contingentes considerables de árabes que han desertado de sus hogares. El éxodo de los árabes de Palestina constituye una de esas calamidades que, como lo demuestra la experiencia de otros países, modifican el curso de la historia. Aun no se puede decir con exactitud en qué medida ese éxodo influirá en el porvenir de Israel y de los terri-

torios vecinos. Cuando los Estados árabes estén dispuestos a firmar un tratado de paz con Israel, esta cuestión se discutirá a fin de lograr una solución constructiva como parte del acuerdo general, teniéndose en cuenta, como corresponde, nuestras propias reclamaciones por el sacrificio de vidas y la destrucción de bienes judíos. Los intereses trascendentales de la población árabe y de la población judía; la estabilidad del Estado de Israel y la posibilidad de establecer la paz con sus vecinos sobre bases perdurables; la situación y la suerte de las comunidades judías en los países árabes; la responsabilidad de los Gobiernos árabes por haber emprendido una guerra de agresión y sus obligaciones en materia de reparaciones, serán factores que se tendrán en cuenta para decidir si se permitirá regresar a sus hogares a los antiguos residentes árabes del territorio de Israel y a cuáles condiciones quedará sujeto dicho regreso. El Gobierno Provisional de Israel siempre está dispuesto a buscar una fórmula que pueda conducir a una paz general y perdurable, pero estima que no es justo que se le exija adoptar medidas unilaterales y fragmentarias para lograr la paz, mientras el otro bando persiste en su actitud hostil.

(Firmado) M. SHERTOK

DOCUMENTO S/951

Carta del 2 de agosto de 1948, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Gobierno de Ceilán, con la que transmite datos relativos a dicho país

[*Texto original en inglés*]

2 de agosto de 1948

Ha llegado a conocimiento de mi Gobierno que en el curso de una reunión de la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros, celebrada el 2 de julio de 1948, se formuló una petición de datos sobre la independencia de Ceilán y sobre el carácter democrático de la constitución de mi país. Deseoso de que su solicitud de admisión no se vea afectada por falta de todos los datos necesarios, mi Gobierno me dió instrucciones de dirigirme a Nueva York y de hacer cuanto fuera necesario para proporcionar a los miembros del Consejo de Seguridad todos los datos que necesitaran. Por ello le envió esta carta, dirigida a Vd. en su carácter de Presidente del Consejo de Seguridad, confiando que dará Vd. a conocer su contenido a los miembros del Consejo de Seguridad y que me pedirá, si lo considera conveniente, los detalles complementarios que pueda desear. Permítame añadir que me pongo asimismo a la disposición de cualquier miembro del Consejo que necesite mayor información al respecto.

Me propongo hacer en esta carta una explicación muy concisa sobre la independencia y el carácter democrático de mi país.

Como resultado de las modificaciones constitucionales efectuadas en el mes de febrero de 1948, Ceilán es ahora una nación con un gobierno responsable, no subordinado en ningún aspecto de sus asuntos interiores ni exteriores.

El poder legislativo del Parlamento de Ceilán es supremo e incluye las facultades siguientes:

1. El poder de abrogar o de modificar cualquier ley del Parlamento británico, en la medida en que dicha ley esté vigente en Ceilán (párrafo 1 del Anexo I a la Ley de Independencia de Ceilán, 1947, *11 Geo. 6, Cap. 7*).

2. El poder de modificar su constitución actual en la forma que lo estime conveniente (artículo 29, 4) del Real Decreto sobre Ceilán (Constitución), 1946.

3. El poder de pleno control sobre sus relaciones exteriores (párrafo 2 del Anexo 1 de la Ley de Independencia de Ceilán, 1947).

Al mismo tiempo, han sido abolidos, con respecto a Ceilán, los poderes legislativos del Parlamento británico y del Rey actuando en Consejo (véase el artículo 1 de la Ley de Independencia de Ceilán; el artículo 4 del Real Decreto de Independencia de Ceilán, 1947); ha sido eliminado el poder de reservar la sanción de los proyectos de ley aprobados por el Parlamento de Ceilán, hasta que Su Majestad se digne expresar su voluntad (véase el artículo 5 del Real Decreto de Independencia de Ceilán); y el Gobierno del Reino Unido ha renunciado en forma inequívoca a toda responsabilidad en el Gobierno de Ceilán (véase el artículo 1 de la Ley de Independencia de Ceilán).

El Poder Ejecutivo es responsable única y exclusivamente ante el Parlamento de Ceilán. El Gobernador General, que representa a la Corona, tiene que ejercer las funciones que le asigne la Constitución conforme a las convenciones constitucionales británicas que rigen el ejercicio de poderes análogos de Su Majestad en el Reino Unido (véase el artículo 4, 2) del Real Decreto de Independencia de Ceilán, 1947).

La Constitución de Ceilán es plenamente democrática. El Parlamento se compone de una Cámara de Representantes, elegida por sufragio universal y de un Senado, integrado por 15 miembros electos por la Cámara de Representantes y por otros 15 miembros nombrados por el Gobernador General, por recomendación del Primer Ministro. Las facultades del Senado son muy similares a las de la Cámara de los Lores, dentro de la Constitución británica.

Me complazco en acompañar a la presente un ejemplar de la Ley de Independencia de Ceilán, *11 Geo. 6, Cap. 7* y otro ejemplar del Real Decreto de Independencia de Ceilán de 1947.

(Firmado) G. C. S. COREA
Representante del Gobierno de Ceilán

ANEXO I

REAL DECRETO DE INDEPENDENCIA DE CEILÁN DE 1947

(*The Ceylon Independence Order-in-Council, 1947*)

Dado en la Corte del Palacio de Buckingham, a los diecinueve días del mes de diciembre de 1947

Presentes: Su Majestad el Rey, reunido con el Consejo Privado.

Por cuanto en el Real Decreto sobre Ceilán (Constitución) de 1946 (se ha denominado en adelante "Decreto Principal"), modificado por el Real Decreto sobre Ceilán (Constitución) (Enmienda), de 1947 por el Decreto sobre Ceilán (Constitución) (Enmienda No. 2) de 1947 y por el Decreto sobre Ceilán (Constitución) (Enmienda No. 3) de 1947 (denominados en adelante "Decretos de Enmienda"), se provee al Gobierno de Ceilán y el establecimiento de un Parlamento en Ceilán y para Ceilán;

Y por cuanto en la Ley de Independencia de Ceilán de 1947, se provee a la obtención por Ceilán de un gobierno plenamente responsable, dentro de la Comunidad Británica de Naciones;

Y por cuanto es conveniente para esos mismos fines modificar el Decreto Principal y los Decretos de Enmienda en la forma en que aquí aparecen:

Por tanto, oído el parecer de Su Consejo Privado, y conforme a él Su Majestad ordena por el presente lo que sigue:

1. 1) El presente real decreto podrá citarse como Real Decreto de Independencia de Ceilán (Ceylon Independence Order-in-Council) de 1947.

2) El Decreto Principal, los Decretos de Enmienda y el presente real decreto podrán citarse conjuntamente como Reales Decretos sobre Ceilán (Constitución e Independencia), de 1946 y 1947.

3) Se considerará que el presente real decreto y el Decreto Principal constituyen un solo real decreto.

4) El presente real decreto entrará en vigor en el día que Su Majestad determine por real decreto aprobado en Consejo, como fecha fijada a los efectos de la Ley de Independencia de Ceilán de 1947.

2. 1) (Texto incorporado al Decreto Principal).

2) Toda referencia al Gobernador en el texto del Decreto Principal deberá considerarse e interpretarse como referencia al Gobernador General. En consecuencia, la expresión "Gobernador" ha sido sustituida por la expresión "Gobernador General" en el Decreto Principal, tal como se ha hecho en las páginas que siguen.

3. (Texto incorporado al Decreto Principal.)

4. El poder de Su Majestad, de sus herederos y de sus sucesores, de conformidad con el Consejo Privado de Su Majestad o de sus herederos o sucesores, para

a) Promulgar leyes que tengan efecto en la Isla a los fines que se determinen en el párrafo 1) del artículo 30 del Decreto Principal, y

b) Derogar, completar, suspender o modificar en todo o en parte, el Decreto Principal o los Decretos de Enmienda,

Quedan abolidos.

5. Ningún proyecto de ley aprobado por las dos cámaras que integran el poder legislativo de la Isla o por la Cámara de Representantes solamente, con arreglo a las disposiciones del Decreto Principal, podrá quedar reservado en espera de la real sanción; y las disposiciones al efecto

que figuran en los artículos 36 y 37 del Decreto Principal dejarán, por lo tanto, de surtir efecto.

6. Por el presente real decreto, las disposiciones del Decreto Principal y de los Decretos de Enmienda que se enumeran en la columna 1 del Anexo al presente real decreto, quedan derogadas o modificadas en la forma que se determinan en la columna 2 de dicho Anexo.

7. Ninguna de las disposiciones del presente real decreto deberá interpretarse en el sentido de que afecte:

a) a la continuación, salvo la modificación hecha en este real decreto, del Parlamento de Ceilán, tal como estaba constituido en el momento de entrar en vigor este real decreto;

b) a la continuación en sus funciones de los ministros, secretarios parlamentarios, senadores o miembros de la Cámara de Representantes, o de cualquier persona nombrada para ocupar un cargo con arreglo a las disposiciones del Decreto Principal, salvo disposición expresa del presente real decreto;

c) La validez o la vigencia de las proclamaciones, decretos, reglamentos o de otras disposiciones adoptadas en virtud del Decreto Principal, antes de entrar en vigor el presente real decreto, sin perjuicio de la facultad de modificar, revocar o sustituir cualesquiera de dichas disposiciones.

8. Dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente real decreto y mediante proclamación que deberá publicarse en la *Gaceta del Gobierno*, el Gobernador General podrá tomar las disposiciones que estime necesarias o convenientes, como consecuencia de este real decreto, para modificar, completar o adoptar toda ley que se refiera en cualquier forma al Gobernador o a un funcionario público u autoridad, o para armonizar el texto de cualquier norma escrita con las disposiciones del presente real decreto y del Decreto Principal tal como queda modificado, o para dar efecto a tales disposiciones.

ANEXO II

LEY DE INDEPENDENCIA DE CEILÁN DE 1947

LEY QUE PROVEE A LA OBTENCIÓN POR CEILÁN DE UN GOBIERNO PLENAMENTE RESPONSABLE DENTRO DE LA COMUNIDAD BRITÁNICA DE NACIONES Y QUE REGULA CIERTAS CUESTIONES CONEXAS (10 DE DICIEMBRE DE 1947)

Promúlguese por la Excelentísima Majestad del Rey, por consejo y con el consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales y de los miembros de la Cámara de los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, y por su autoridad, lo que sigue:

1. 1) No podrá aplicarse ni considerarse que se aplica a Ceilán, como parte del derecho de Ceilán, ninguna ley aprobada por el Parlamento del Reino Unido en la fecha fijada o después de ella, a menos que se declare expresamente en tal ley que Ceilán ha pedido y consentido la promulgación de la misma.

2) A partir de la fecha fijada, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido no tendrá responsabilidad alguna en el Gobierno de Ceilán.

3) Las disposiciones del primer anexo a la presente ley entrarán en vigor con respecto a los poderes legislativos de Ceilán, a partir de la fecha fijada.

2. A partir de la fecha fijada, Ceilán quedará incluido en la definición de los "Dominios", formulada en el párrafo 23 del artículo 190 de la Ley del Ejército y de la Ley de la Fuerza Aérea (*Army Act and Air Force Act*) (artículo que se refiere de manera general a la interpretación de la Ley) y en consecuencia en el párrafo mencionado (23) de cada una de estas leyes, deberán sustituirse las palabras "y Terranova" por las palabras "Terranova y Ceilán".

3. 1) Ningún tribunal de Ceilán tendrá competencia, en virtud de las Leyes de Divorcio en la India y en las Colonias de 1926 y 1940 (*Indian and Colonial Divorce Jurisdiction Acts*), para conocer de una demanda de disolución de un matrimonio o de una cuestión relacionada con dicha demanda, a menos que el procedimiento haya sido entablado antes de la fecha fijada. Sin embargo, con la salvedad que antecede y a reserva de toda disposición en contrario que pudiera promulgarse ulteriormente mediante ley del Parlamento del Reino Unido o del Parlamento de Ceilán, todos los tribunales de Ceilán tendrán, en virtud de dichas leyes, la misma competencia que hubieran tenido de no haberse aprobado la presente Ley.

2) Todo reglamento dictado en la fecha fijada, o después de ella, en virtud del párrafo 4 del artículo 1 de la Ley de Divorcio en la India y de las Colonias de 1926, y que sea aplicable a un tribunal de Ceilán será emitido por la autoridad que designe la legislación de Ceilán, en lugar de serlo por el Secretario de Estado con la anuencia del Lord Canciller. Las partes del párrafo mencionado y de los reglamentos que estén en vigor en virtud del mismo en la fecha fijada quedarán sin efecto, en cuanto exijan la aprobación del Lord Canciller para la designación de un juez de un tribunal de Ceilán con cualquier fin.

3) Las referencias que se hacen en el párrafo 1) de este artículo a los procedimientos judiciales para la disolución del matrimonio, incluyen asimismo los procedimientos judiciales para obtener un auto de presunción de muerte y disolución del vínculo matrimonial autorizado por el artículo 8 de la Ley de Pleitos Matrimoniales (*Matrimonial Causes Act*), de 1937.

4. 1) A partir de la fecha fijada, las leyes y reglamentos que se mencionan en el segundo anexo a esta Ley surtirán efecto a reserva de las modificaciones que estipula dicho anexo; y Su Majestad podrá, por real decreto, hacer en el texto de toda ley aprobada por el Parlamento del Reino Unido en el curso de una legislatura anterior a la presente Ley o en cualquier instrumento promulgado en virtud de una de tales leyes, las adaptaciones que le parecieren necesarias como consecuencia del Artículo 1 de la presente Ley.

Queda entendido que el presente párrafo no se aplicará a Ceilán como parte de su legislación.

2) No obstante lo dispuesto en la Ley de Interpretación (*Interpretation Act*) de 1889, se considerará que Ceilán no está incluido bajo la palabra "colonia" en ninguna ley aprobada por el Parlamento del Reino Unido en la fecha fijada o después de ella, ni en ninguna otra ley aprobada por el mismo Parlamento antes de esa fecha, pero en la misma legislatura que la presente Ley, para proveer a la independencia de Birmania como país que no forma parte de los Dominios de Su Majestad.

3) Todo real decreto dictado en virtud del presente artículo podrá ser modificado o aprobado por un real decreto posterior y aunque se apruebe después de la fecha fijada, podrá tener efecto retroactivo desde dicha fecha.

4) Todo real decreto dictado en virtud del presente artículo será presentado inmediatamente al Parlamento y si una de las dos Cámaras que lo integran decide, en un plazo de cuarenta días a contar desde la fecha en que le sea sometido el decreto, dirigir un mensaje a Su Majestad rogando que el decreto quede anulado, no podrán tomarse nuevas medidas en virtud del mismo y Su Majestad, actuando en Consejo, podrá decretar su revocación. No obstante, tal resolución o revocación no afectará a la validez de los actos realizados previamente en virtud del real decreto o encaminados a la aprobación de otro nuevo real decreto.

Al computar el plazo mencionado de cuarenta días, no se tendrá en cuenta el período durante el cual esté disuelto el Parlamento o se hayan suspendido las sesiones del mismo, ni se tendrá en cuenta que ambas Cámaras hayan dejado de celebrar sesión durante más de cuatro días.

5) No obstante las disposiciones del párrafo 4), del artículo 1 de la Ley de 1893 sobre Publicación de Reglamentos (*Rules Publication Act*), no se considerará que un decreto dictado en virtud del presente artículo contiene normas legales a las que pueda aplicarse dicho artículo.

5. 1) La presente Ley podrá citarse como Ley de Independencia de Ceilán, de 1947.

2) La expresión "la fecha fijada" contenida en el texto anterior, significa la fecha que Su Majestad fije por real decreto.

ANEXOS

ANEXO PRIMERO

PODERES LEGISLATIVOS DE CEILAN

1. 1) La Ley de validez de las leyes coloniales (*Colonial Laws Validity Act*), de 1865, no se aplicará a ninguna ley aprobada por el Parlamento de Ceilán después de la fecha señalada.

2) Ninguna ley ni disposición de ninguna ley que el Parlamento de Ceilán apruebe con posterioridad a la fecha fijada, será nula ni dejará de tener efecto por el hecho de ser incompatible con el derecho de Inglaterra, con las disposiciones de una ley presente o futura aprobada por el Parlamento del Reino Unido, ni con un decreto, reglamento o norma que se adopte en virtud de una de tales leyes, y los poderes del Parlamento de Ceilán comprenderán el de derogar o modificar cualesquiera de dichas leyes, decre-

tos, reglamentos y normas en la medida en que sean parte integrante del derecho de Ceilán.

2. El Parlamento de Ceilán tendrá pleno poder para aprobar leyes con efectos extraterritoriales.

3. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones anteriores del presente anexo, deberá interpretarse que la referencia a la legislatura de una posesión británica que se hace en los artículos 735 y 736 de la Ley de Marina Mercante (*Merchant Shipping Act*), de 1894, no afecta al Parlamento de Ceilán.

4. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones anteriores del presente anexo, el artículo 4 de la Ley sobre Tribunales Coloniales de Derecho Marítimo (*Colonial Courts of Admiralty Act*), de 1890 (que prescribe que la sanción de ciertas leyes queda reservada a la voluntad de Su Majestad o que ciertas leyes deben contener una cláusula de suspensión) y la parte del artículo 7 de dicha ley que exige la aprobación de Su Majestad para todo reglamento judicial que tenga por objeto regular los usos y procedimientos de un tribunal colonial de derecho marítimo, dejarán de tener efecto en Ceilán.

ANEXO SEGUNDO

MODIFICACIONES QUE NO AFECTAN AL DERECHO DE CEILAN

Nacionalidad británica

1. Las siguientes disposiciones legislativas (relativas a la expedición de certificados de naturalización y a otros actos efectuados en virtud de la legislación en vigor en los Dominios de Su Majestad, que han de ser reconocidos en otros territorios):

a) El artículo 8 de la Ley sobre nacionalidad británica y condición jurídica de los extranjeros (*British Nationality and Status of Aliens*), de 1914; y

b) El párrafo c) del artículo 8 de la Ley de 1943 sobre nacionalidad británica y condición jurídica de los extranjeros;

se aplican a Ceilán en la forma en que se aplican en los Dominios mencionados en el primer anexo a la mencionada Ley de 1914.

Asuntos financieros

2. El artículo 4 de la Ley sobre Derechos de Importación (*Import Duties Act*), de 1932, y el artículo 2 de la Ley relativa a la Isla de Man (Aduanas) (*Isle of Man [Customs] Act*), de 1932 (que se refiere al trato de preferencia imperial, a diferencia del trato de preferencia colonial), se aplicará en Ceilán en lo que respecta a los artículos que se importen después de la fecha que Su Majestad determine por decreto.

3. En el artículo 19 de la Ley de Finanzas (*Finance Act*) de 1923 (que, completado por el artículo 26 de la Ley de Finanzas de 1925, dispone que el Alto Comisario y otros funcionarios de los dominios autónomos estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta y del amillaramiento), la expresión "dominios autónomos" incluirá a Ceilán.

4. En el texto de la Ley sobre Valores Coloniales (*Colonial Stock Act*), de 1934 (que se aplica a los valores que pueden considerarse como fiduciarios) la palabra "Dominio" comprenderá a Ceilán.

Visitas de Fuerzas militares

5. Las siguientes disposiciones de la Ley de Visitas de fuerzas Militares (de la Comunidad Británica de Naciones) [*Visiting Forces (British Commonwealth) Act*], de 1933:

a) El artículo 3 (que se refiere a los desertores);

b) El artículo 4 (que se refiere a los militares destacados en otras unidades y a los poderes de mando sobre las fuerzas destacadas); y

c) La definición de "fuerzas visitantes" a los efectos de dicha ley y que figura en el artículo 8 de la misma;

se aplicarán a las fuerzas que se recluten en Ceilán, en las mismas condiciones en que se aplican a las fuerzas reclutadas en los Dominios en el sentido del Estatuto de Westminster de 1931.

Buques y aeronaves

6. 1) En la definición de "buque o aeronave del Dominio" contenida en el inciso 2) del artículo 3 de la Ley sobre Poderes Extraordinarios (Defensa) (*Emergency Powers [Defence] Act*) de 1939, y en la contenida en el artículo 100 del Reglamento General de Defensa (*Defence [General] Regulations*) de 1939 la expresión "Dominio" comprenderá a Ceilán.

2. El párrafo 2) del artículo 54 del Reglamento General de Defensa de 1939 (que confiere la facultad de requisar, previa notificación, plazas en buques o aeronaves propiedad de determinados súbditos o empresas británicas), no autorizará a presentar una notificación semejante a un súbdito británico residente en Ceilán ni a una sociedad organizada con arreglo a la legislación de este país.

7. La Ley sobre Buques y Aeronaves (Restricciones a las transferencias) (*Ships and Aircraft [Transfer Restriction] Act*), de 1939, no se aplicará a un buque por el solo hecho de estar matriculado en Ceilán, ni porque los documentos de a bordo hayan sido expedidos con arreglo a la legislación de Ceilán, y las sanciones previstas en dicha ley no serán aplicables a persona alguna en Ceilán (sin perjuicio de la aplicación a todo navío al que afecte dicha ley, de las disposiciones de la misma relativas a la pérdida de derechos sobre buques por incumplimiento de obligaciones).

8. En la Ley sobre la Industria Ballenera (*Whaling Industry [Regulation] Act*), de 1934, la expresión "buque británico al que se aplique la presente ley" no incluirá ningún buque británico de la matrícula de Ceilán.

Pleitos matrimoniales

9. El artículo 4 de la Ley sobre Pleitos Matrimoniales (Matrimonios de guerra) (*Matrimonial*

Causes [War Marriages] Act), de 1944 (que dispone el reconocimiento general por parte de los tribunales británicos de los autos y sentencias dictados en virtud de dicha ley, y de toda otra ley aprobada en cualquier parte de los Dominios de Su Majestad, fuera del Reino Unido, y que un real decreto haya declarado corresponder a dicha ley) se aplicará con relación a cualquier real decreto respecto a una ley de Ceilán, a reserva de la cláusula de reciprocidad que figura en el inciso ii) del párrafo 1) de dicho artículo para los Dominios, en el sentido del Estatuto de Westminster de 1931.

Derechos de propiedad intelectual

10. Si el Parlamento de Ceilán deroga o modifica la Ley sobre Derechos de propiedad intelectual (*Copyright Act*), de 1911, que forma parte de la legislación de Ceilán,

a) Dicha Ley dejará de tener validez en Ceilán, como parte de los Dominios de Su Majestad a los que la misma se aplica, a reserva de las disposiciones del inciso b) de este párrafo; no obstante, esta disposición no afectará los legítimos derechos existentes en el momento de la derogación o modificación de la ley en cuestión;

b) La expresión "Dominio autónomo" se aplicará a Ceilán a los fines del párrafo 2 del artículo 25 y del párrafo 3) del artículo 26 de la ley mencionada (que se refiere a la reciprocidad con los Dominios autónomos que tengan su propia legislación sobre propiedad intelectual) y el mencionado párrafo 2) se aplicará en Ceilán, como si dicha ley — en la medida en que continúe siendo parte de la legislación de Ceilán — hubiera sido aprobada por el Parlamento de este país.

DOCUMENTO S/953

Carta del 6 de agosto de 1948, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, con copia adjunta del informe sobre la administración de la zona anglonorteamericana de Trieste, durante el período del 1° de abril al 30 de junio de 1948

Tenemos el honor de remitir a Vd. con la presente, a fin de que se sirva hacerlo distribuir entre los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, un ejemplar del "informe sobre la administración de la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste, durante el período del 1° de abril al 30 de junio de 1948, presentado por el Mayor General T. S. Airey, C.B., C.B.E., Comandante de la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste".

(Firmado) Valentine LAWFORD
Por el representante del Reino Unido

Phillip C. JESSUP
Representante de los Estados Unidos